



PROCESO No. 110014003066-2021-00965-00

MONITORIO

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 1 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 11 del cuaderno 1 – Expediente Digital) interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto del 17 de noviembre de 2021 fijado en estado del 18 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante, en memorial que presentó el 23 de noviembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de noviembre fijado en estado del 18 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumenta que en la forma autentica interpretativa del legislador y su teleología, esta claro que no era sencilla una ubicación y dado que se cuenta en la estructura del código el título III correspondiente a los procesos declarativos especiales, por tanto no se puede afirmar que se trata de un declarativo, ordinario, por lo que la aplicación del Art. 38 mencionado no puede ser directa y se deberá acudir a otras fuentes y esto no es más que amplificar el método interpretativo y hacer prevalecer el Derecho Fundamental de acceso a la administración de justicia, afirmación que no significa y se comparte que para los procesos declarativos ordinarios o generales, el requisito de procedibilidad sea adecuado y pertinente pero no lo es para este tipo de procesos que como se ha dicho bien se convierte usualmente en un proceso de ejecución, no hacerlo de esta manera también rompe con la sencillez, agilidad del proceso, ¡¡para la muestra un botón¡¡. Además por supuesto de los fundamentos antes expuestos.

Resalta que sin duda; desde el inicio del proceso, o durante el proceso, cuando se quiera solicitar, es procedente el decreto de medidas cautelares; ¿Cuáles? ¿Las propias de los procesos declarativos o las propias de los procesos ejecutivos? La procedencia dependerá de la conducta del deudor, por lo que para el caso presente se eligió esperar una vez requerido el pago por parte del juez su solicitud, su naturaleza, y aquella que resulta adecuada al monto de las pretensiones, en consecuencia y por autorización expresa del Artículo para la presente acción "se podrá acudir directamente a la jurisdicción" sin tener que aportarle la conciliación dada la procedencia de las medidas cautelares en especial las propias de los procesos ejecutivos.

Que por lo anterior, solicita que se revoque el auto que rechazo la demanda y en su lugar se ordene la admisión y tramite de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la parte demandante no subsano la demanda en tiempo, pues no cumplió con el requerimiento realizado en auto inadmisorio del 27 de septiembre de 2021, es decir, no apporto la conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual se rechazó la demanda en auto del 17 de noviembre de 2021 fijado en estado del 18 del mismo mes y año como lo consagra el artículo 90 del C.G.P.

Igualmente, este despacho considera desacertados los argumentos de la parte demandante toda vez que como bien lo indica, el proceso monitorio corresponde a un proceso especial y este a su vez hace parte del Título III. Capítulo IV. Procesos Declarativos Especiales, del Código General del Proceso, es decir que debe cumplir con los requisitos que prevé el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., el cual reza "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Dicho, lo anterior, es claro que en el trámite del proceso de la referencia, la parte demandante no solicito la práctica de las medidas cautelares a efectos de poder acudir directamente ante el Juez, lo que claramente conlleva a que sea exigible dicho requisito.

No obstante a lo anterior, es importante traer a colación lo referido por el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., el cual señala que "**...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** *Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*", es decir, que las medidas en efecto las puede solicitar el actor cuando desee, cumpliendo los requisitos ya referidos.

Corolario a lo anterior, es evidente que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, pues no obra prueba alguna que demuestre que apporto la conciliación como requisito de procedibilidad dentro del término concedido, ni demostró haber solicitado alguna medida cautelar, por lo que esto conllevó a que se rechazara la demanda.

Así las cosas, no se revocará el auto del 17 de noviembre de 2021 fijado en estado del 18 del mismo mes y año.

Frente a la apelación, se negará por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 17 de noviembre de 2021 fijado en estado del 18 del mismo mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** el recurso de apelación como se explicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA
Bogotá D.C. - 5 JUL 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Pif